

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-38/2017

**ACTOR: JORGE RICHARDI
ROCHÍN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT**

**MAGISTRADO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ**

**SECRETARIOS: MANUEL DE
JESÚS RIZO MACÍAS Y CARLOS
FRANCISCO LÓPEZ REYNA**

Guadalajara, Jalisco, doce de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, al resultar improcedente por haber quedado sin materia; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit¹ emitió el acuerdo IEEN-CLE-011/2017, en el cual se aprobó el Manual de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; mismo que se publicó el veintiuno de enero siguiente en el Periódico Oficial de la Entidad.

¹ En lo sucesivo "Consejo Local".

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita². Inconforme con acordado por la autoridad administrativa electoral local, el tres de febrero de dos mil diecisiete, Jorge Richardi Rochín promovió juicio ciudadano estatal, el cual se registró con la clave TEE-JDCN-07/2017 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³; mismo que fue admitido el dos de marzo siguiente.

² En adelante "juicio ciudadano nayarita".

³ En lo subsecuente "Tribunal local".

II. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano⁴. Ante la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver el juicio ciudadano nayarita antes relatado, el cual constituye el acto reclamado en esta instancia, el trece de marzo del mismo año, Jorge Richardi Rochín promovió el presente juicio ciudadano federal.

⁴ A partir de aquí "juicio ciudadano o juicio ciudadano federal".

III. Sentencia del medio de impugnación local. El veintitrés de marzo posterior, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-07/2017, en la que se determinó modificar el acuerdo IEEN-CLE-011/2017 emitido por el Consejo local.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El treinta y uno de marzo del presente año, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, el mismo día, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-38/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Radicación. Mediante proveído de tres de abril siguiente, la Magistrada Presidenta ante la ausencia por comisión del Magistrado instructor radicó el presente juicio.

VI. Vista al actor. Mediante proveído de seis de abril de la anualidad que transcurre, se ordenó dar vista al actor con la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano nayarita de cuenta, para que manifestara lo a que a su interés legal conviniera; sin que en el plazo concedido para tal efecto hubiera desahogado la vista de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁵ lo anterior, por tratarse de un medio impugnativo promovido por un ciudadano, por derecho propio, que aduce una supuesta omisión de resolver un juicio ciudadano del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186 párrafo primero fracción III inciso b), 195 párrafo primero fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo primero inciso b) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral; así como en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de junio de dos mil quince, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁶.

⁶ En adelante "Ley de Medios".

Lo anterior, en relación a la hipótesis de sobreseimiento de la demanda prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) del ordenamiento legal en cita, en el caso de que la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera, que deje sin materia el medio de impugnación interpuesto, antes del dictado de la sentencia.

Como puede advertirse, esta última disposición contiene implícita una causal de improcedencia en los medios de impugnación previstos en el ordenamiento electoral, que se conforma cuando el mismo quede sin materia, antes de la emisión de la resolución.

De ahí que, el proceso que tiene como finalidad solucionar el litigio, mediante el dictado de la sentencia que emita el órgano jurisdiccional, y que resulta vinculatoria a las partes, requiere necesariamente la subsistencia de litigio, como presupuesto procesal.

Así, cuando cesa, desaparece o se modifica la materia del litigio, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, toda vez que pierde todo objeto el dictado de una sentencia de fondo, en tanto que lo que genera una determinada situación jurídica, tiene sustento en un acto específico, de tal forma que si éste es modificado, la consecuencia es una variación en el estado de cosas, a partir de un acto jurídico diverso; por tanto, no es posible continuar con una impugnación cuya argumentación se basó en el primer acto, sino que debe declararse su improcedencia y, en su caso, impugnar lo que corresponda al nuevo acto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁷.

⁷ El texto de la Jurisprudencia es del tenor siguiente "El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se

compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En este sentido, conforme a la tesis trasunta, al faltar la materia del proceso, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

De las constancias que integran el presente asunto, puede advertirse que el impetrante Jorge Richardi Rochín promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁸ que se analiza contra la supuesta omisión del Tribunal local de resolver el similar medio de impugnación en la instancia jurisdiccional local con clave TEE-JDCN-07/2017⁹, el cual fue fallado por el pleno de dicho órgano el pasado veintitrés de marzo; por lo tanto, resulta evidente que el presente asunto quedó sin materia.

⁸ Con posterioridad "juicio ciudadano o juicio ciudadano federal".

⁹ Mediante el cual impugnó el acuerdo IEEN-CLE-011/2017 del Consejo Local del Instituto Electoral.

Es oportuno mencionar que en la demanda por la que Jorge Richardi Rochín promovió el juicio ciudadano nayarita¹⁰, al identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable señaló que "En esta vía impugno el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, identificado con la clave IEEN-CLE-011/2017, a través del cual aprobó "EL MANUAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017".

¹⁰ La cual obra agregada en autos a fojas 1 a la 18 del cuaderno accesorio 1.

A su vez, del análisis de la demanda génesis del presente juicio ciudadano¹¹, se evidencia que el accionante señala como acto impugnado la omisión del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano nayarita con clave TEE-JDCN-07/2017.

¹¹ Agregada a fojas 31 a la 37 del cuaderno principal.

Por otra parte, de la resolución emitida el veintitrés de marzo del año en curso por el Pleno del Tribunal local¹² en los autos del juicio ciudadano nayarita de mérito, documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios; se advierte que dicho órgano jurisdiccional determinó que se "modifica el acto impugnado, consistente en el acuerdo identificado como IEE-CLE-011/2017".

¹² Agregada en autos a fojas 9 a la 21 del cuaderno principal.

Por ende, si el promovente acudió a esta instancia jurisdiccional contravirtiendo la supuesta omisión del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano nayarita identificado con la clave TEE-JDCN-07/2017 -en el que se impugnó el multicitado acuerdo del Consejo Local- y, como se indicó, dicho medio de impugnación local ya fue resuelto. En consecuencia, esta Sala Regional determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede **desechar de plano la demanda** respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3, y 11 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Jorge Richardi Rochín.

Notifíquese en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número ocho, forma parte de la resolución de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-38/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a doce de abril de dos mil diecisiete.